

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0004/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de 13 de octubre de 2008 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “JOSE JALDIN” (en adelante la Estación) del departamento de Santa Cruz; las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGS 0283/2008 de 09 de octubre de 2008, en cuanto a la inspección realizada a la Estación, señala que:

“(...) se pudo constatar:

- Que no se estaba comercializando Gasolina, además que las venteras indicaban que no contaban con el producto;
- La Estación de Servicio contaba con el personal (operadores del surtidor) suficiente para proceder a venta del combustible.
- Posteriormente se procedió a la medición del tanque, teniendo un saldo en tanques de: Gasolina 10.000 lts.
- Para finalizar la inspección se suscribió el Protocolo de Verificación Volumétrica (PVVEESS N° 03401), que se adjunta.
- Se dejó una copia a la Estación de Servicio, para constatar que se realizó la inspección.

Que el referido Informe Técnico, concluye estableciendo que la Estación no estaría comercializando Gasolina Especial, teniendo producto en los tanques.

Que al respecto, corresponde indicar que dentro del expediente administrativo, también se halla el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS N° 03401, en cual indica:

“Al promediar las 11:30 a.m. se realizó la inspección a la E°S°, pudiendo evidenciar que no estaba comercializando G.E. La ventera indicó que no contaban con G.E. Se procedió a la verificación - medición de tanque, contaban con un volumen de 10.000 lts. aproximadamente”.

Que sobre de base de los antecedentes anotados, la ANH dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Estación, mediante Auto de 13 de octubre de 2008, por la presunta suspensión del servicio de comercialización de carburantes sin previa autorización de acuerdo a lo previsto en el inciso d) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005.

Que con el Auto, se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 20 de octubre de 2008, para que en el plazo de diez días hábiles computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que ésta pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0004/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

Que en merito al citado Auto, notificado el 20 de octubre de 2008, la Estación presentó sus descargos a través de memorial recepcionado en fecha 31 de octubre de 2008, adjuntando documentación de respaldo a sus fundamentos.

Que a efectos del presente análisis, corresponde citar algunos fundamentos contenidos en el memorial presentado el 31 de octubre de 2008 por la Estación, como sigue:

"(...) que debido a la zona y la ubicación del surtidor este generaría más venta de Diesel Oil que de Gasolina Especial por el tipo de vehículos que transitan por esta zona.

(...) se desvirtúa la atribución de la supuesta comisión de la infracción de suspensión de servicio, de acuerdo al principio de buena fe y al principio de presunción de inocencia, ya que al llevarse a cabo la inspección realizada por técnicos de la Superintendencia, se estaba trabajando con normalidad en la Estación, realizando la distribución de Diesel, pero por la falta de apoyo logístico e insuficiencia de personal en ese momento, debido a la gran cantidad de personas que esperaban la venta de Diesel, éste No era suficiente para iniciar paralelamente la venta y distribución de la Gasolina Especial.

(...) la misma Resolución inconsistente de cargos, indica que el Art. 110 de la Ley de Hidrocarburos señala como causal de Revocatoria y Caducidad la suspensión de los servicios sin previa autorización, lo cual no se adecua a los hechos materiales verificados en la inspección, toda vez que en la Estación de Servicio no se habría producido el cierre de la misma, mas al contrario, al ser demasiada la demanda de Diesel los operadores del surtidor realizaban grandes esfuerzos para poder atender más eficientemente a los clientes, hecho que podía evidenciarse por largas colas que se observan en el surtidor, provocando de esta manera insuficiencia del personal, ya que con el que se contaba en ese momento tuvo que coadyuvar momentáneamente en la distribución de Diesel ante la gran demanda de combustible".

Que asimismo, esta entidad reguladora a fin de contar con más elementos de convicción, aperturó término probatorio de veinte (20) días hábiles administrativos, mediante Auto de fecha 05 de noviembre de 2008, el mismo que fue notificado el 07 de noviembre de 2008.

Que no habiendo sido presentadas más pruebas de descargo por parte de la Estación, mediante Auto de 08 de diciembre de 2008, se dispuso la clausura del periodo probatorio; el cual fue legalmente notificado el 18 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador: "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia"; y, "Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos", respectivamente.

Página 2 de 6



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0004/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prevé en su Artículo 76 que el Procedimiento Administrativo Sancionador puede ser iniciado de oficio cuando se considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial.

Que de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley", señalado en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

CONSIDERANDO:

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por Estación de Servicio y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedentes constitucionales:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 115, parágrafo II, establece que: "*El Estado garantiza el derecho al **debido proceso**, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*"

Que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0042/2004 de 22/04/2004, definió al debido proceso como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Que en observancia a los principios que rigen el procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 73, prevé como principio general del procedimiento sancionador (o garantía procesal), al *Principio de Tipicidad*, según el cual son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, y que solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 00498/2011-R de 25 de abril de 2011, señala que: "El proceso administrativo, debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial, en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta".

Que la misma sentencia expone que: "La tipicidad en los procesos administrativos sancionatorios, es parte indisoluble del debido proceso, que a su vez es común al ejercicio del ius puniendo estatal, que exige que la norma mediante la cual se establece

Página 3 de 6



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0004/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

una sanción, dando lugar al nullum crimen, nulla poena sine lege, evitando la indeterminación que da lugar a la arbitrariedad. Existe una aplicación general y transversal de la legalidad como integrante del debido proceso, de cual se deriva el principio de tipicidad”.

Que con relación a este principio, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador, expuesta por los autores Manuel Revollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio M. Bueno Armijo, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, expresa:

“(...) el principio de tipicidad en sentido estricto exige que “la Administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionadora”, con lo que se impide que el órgano sancionador actué frente a comportamientos que se sitúan fuera de la frontera que demarca la norma sancionadora”. De este modo se obliga a que la Administración realice una operación de subsunción caso por caso, indicando en qué norma se encuentra tipificada la infracción y motivando por qué los hechos son constitutivos de esta infracción y por qué a tales hechos corresponde la sanción que se impone. El ámbito propio de este principio, por tanto, será el de la interpretación de la norma sancionadora”.

Que de la consideración del marco normativo, precedentes constitucionales y conceptos doctrinales, anotados anteriormente, se establecen las siguientes conclusiones:

Que el Auto de formulación de cargos de 13 de octubre de 2008, en el numeral Primero de su parte diapositiva, expresa: “(...) Formular cargos contra la empresa Estación de Servicio “JOSE JALDIN” del Departamento de santa Cruz, por la presunta suspensión del servicio de comercialización de carburantes sin previa autorización, de acuerdo con lo establecido e el inciso d) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005”.”.

Que al respecto, es necesario citar textualmente lo previsto en el inciso d) del artículo 110 de la Ley N° 3058, como sigue:

“*El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...)*

d) Suspenda los servicios a su cargo sin previa autorización, o incumpla en forma reiterada y negligente las normas del Sistema ODECO”.

Que ahora bien, en observancia del principio constitucional del debido proceso y el principio de tipicidad que rige el accionar de la administración pública, esta entidad reguladora deberá analizar si la conducta del administrado se subsume específicamente al tipo descrito en el inciso d) del artículo 110 de la Ley N° 3058, es decir, se deberá demostrar que la Estación suspendió los servicios a su cargo sin previa autorización.

Página 4 de 6



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0004/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

Que también se debe tener presente que según registros de la ANH (SIREHIDRO), la Estación estaría autorizada para la realización de la actividad de comercialización de combustibles líquidos en estación de servicio.

Que en ese entendido, se tiene que la imputación contenida en el Auto de Cargo de 13 de octubre de 2008, se funda en la supuesta suspensión de servicios sin autorización, empero de lo referido en el memorial presentado por el administrado en fecha 31 de octubre de 2008, se puede observar que esta Estación no solo presta el servicios de comercialización de Gasolina Especial sino también de Diesel Oil, ambos calificados como combustibles líquidos; extremo que no fue considerado dentro del Informe Protocolo de Verificación PVVEESS N° 03401, ni del Informe Técnico REGS 0283/2008, refiriéndose los mismos, solo a la comercialización de Gasolina Especial.

Que sin perjuicio de que se pueda demostrar la suspensión de comercialización de Gasolina Especial por un día (toda vez que existen facturas que demuestran que dicho producto fue vendido los días anteriores y posteriores), por los argumentos expresados por el administrado y la prueba aportada, queda demostrada la prestación del servicio de comercialización de Diesel Oil por parte de la Estación en fecha 08 de octubre de 2008.

Que por lo anteriormente anotado, la conducta de la Estación no podría ser subsumida de forma cabal y específica a la infracción tipificada en el inciso d) del artículo 110 de la Ley N°3058, en razón de que esa disposición normativa tiene como presupuestos previstos: i) la suspensión, ii) de todos los servicios a su cargo, iii) sin previa autorización; y si bien la Estación en fecha 08 de octubre de 2008, habría suspendido el servicio de comercialización de Gasolina Especial, sin previa autorización, se demostró que en dicha fecha ésta (la Estación), prestó el servicio de comercialización de Diesel Oil, por lo tanto, no suspendió (todos) los servicios a su cargo (comercialización de combustibles líquidos). Consiguientemente, esta conducta no puede ser subsumida al tipo imputado, al no haber una cabal identidad entre la conducta infractora prevista en la norma y la conducta del administrado (hechos).

Que por todo lo señalado, de la relación de hechos y del derecho aplicable, se concluye que no se identificó fundamento legal para la imposición de sanción alguna a la Estación, por cuanto a tiempo de subsumir la conducta de la Estación a la normativa sancionatoria que se le imputa, se tiene que los fundamentos que motivaron el auto de cargos de 13 de octubre de 2008 no fueron probados.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0004/2016

La Paz, 19 de enero de 2016

RESUELVE:

ÚNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**JOSE JALDIN**” del departamento de Santa Cruz, al no haberse demostrado la subsunción de su conducta a lo previsto en el inciso d) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Julian Pablo Vargas
DIRECCION JURIDICA
V.D.C.A. & C
A.N.H.